

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan ésta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introduccion de dicho artículo para disfrutar de la bonificacion que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administracion directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del art. 1.º de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes por efecto de la administracion ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de participes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relacion al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsable de la exactitud de esta aplicacion los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redaccion de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicacion á los participes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán reservadas, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, interin no se haga materialmente ó por formalizacion, segun proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que despues se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que

corresponda por concepto de administracion.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, segun la condicion 7.ª del art. 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administracion facilitará á los Ayuntamientos, como participes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

COS-GAYON

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicacion del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introduccion en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazon de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administracion del

impuesto de la poblacion correspondiente una relacion expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administracion proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administracion pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho dias hábiles, la presentacion de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que á de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extension de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 dias siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á éste con posterioridad á la fecha en que se pidieren las relaciones, se entenderá que renuncia al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administracion podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reduccion de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra poblacion sin devolucion alguna, ó á adendar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros segun tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta, que segun las clases de la sal, establece el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introduccion una papeleta suscrita por el interesado, la cual

será recogida por el felato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar. Sexta. La Administración podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contratantes en una multa equivalente al importe del doble al quintuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el período que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.ª de esta Real orden disfrutarán también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 á 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaudó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

COS GAYON

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 18 de Junio.)

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el adjunto pliego de condiciones para la subasta del transporte de los efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar, desde la Fábrica Nacional del Sello hasta los buques que desde Barcelona, Cádiz y Santander han de exportarlos, con los demás objetos que se hayan de remitir por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para que disponga lo conveniente á la celebración de la subasta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se

saca á pública subasta el transporte de los efectos timbrados con destino á las provincias de Ultramar, desde la Fábrica Nacional del Sello hasta los buques que en Barcelona, Cádiz y Santander hayan de transportarlos, con los demás objetos que se remitan por este Ministerio.

1.ª El contratista se obligará á hacerse cargo en la Fábrica Nacional del Sello, ó en el punto de esta capital que se le designe, de los efectos timbrados ú otros objetos con destino á las provincias de Ultramar, conduciéndolos por su cuenta á Barcelona, Cádiz y Santander, según los puntos á que se destinen y conforme lo reclame la exigencia del servicio y las fechas de salida de los respectivos vapores correos, entregándolos á los Delegados de Hacienda de las mencionadas provincias, que dispondrán queden depositados hasta ser trasladados á bordo, y siendo esta operación de cuenta y riesgo del mismo contratista.

2.ª El término para hacerse cargo de los efectos será de tres días, contados desde el en que se dé aviso de la remesa, y el de su conducción hasta los puertos designados el de seis á 12 días.

3.ª Si el contratista no recogiese los bultos en el término antes fijado, se hará la remesa á su costa, y por cada día que se retrase la conducción abonará por indemnización al Tesoro la suma de 25 pesetas.

4.ª La entrega de los citados efectos á los Delegados de las capitales mencionadas, se hará íntegra, sin defecto alguno y sin alteración en los precintos; siendo obligación del contratista el pago de los efectos timbrados que falten al precio de tarifa, como igualmente el coste de elaboración de los que resulten averiados, siempre que no sea por causa de fuerza mayor inevitable y debidamente justificada.

De los deterioros ó pérdidas de otros efectos confiados al contratista responderá este con arreglo al valor que á dichos efectos se señale por la Administración al verificar la entrega de los mismos.

5.ª Si por no haberse hecho oportunamente la conducción, por faltar algunos objetos en la entrega ó por avería no justificada, según determina la condición anterior, se exigiera indemnización al contratista, se hará esta efectiva en la misma forma y con arreglo á las disposiciones que se citan en la condición 10, siendo compelido en este caso á reponer la fianza en un plazo que no podrá exceder de ocho días.

6.ª El pago de las remesas se hará por la Tesorería central en concepto de anticipaciones á las Cajas de las provincias de Ultramar á que correspondan, en virtud de orden que expedirá este Ministerio tan luego como el contratista justifique la realización de las remesas, con certificado de la Delegación que se haya hecho cargo de ellas, según la condición 1.ª, y en el que se acredite la buena y fiel entrega de los objetos en que consistan.

7.ª La duración de este contrato será por cuatro años.

8.ª Para la garantía del contrato aumentará el rematante la fianza hasta la cantidad de 5.000 pesetas, en la forma que establece el requisito 3.º de la condición 14, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la adjudicación, constituyendo un depósito en la Caja general del ramo en concepto de necesario y á disposición de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, elevándose el contrato en dicho plazo á escritura pública. Caso de no cum-

plir el contratista con lo prevenido en esta cláusula, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Una vez terminado el contrato y acreditado por el contratista el fiel cumplimiento de estas condiciones, se le devolverá su fianza, quedando libre de toda obligación.

10. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, este Ministerio dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta, que bajo iguales bases se efectuará por el resto del tiempo de su compromiso, siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las condiciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y también las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente. El importe de estas diferencias se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes reteniendo también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación de su servicio. Será también de su obligación abonar el interés de 6 por 100 anual por las cantidades que hubiera necesidad de adelantar por abandono del contrato. Si el precio de la nueva subasta fuese más bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo.

11. La subasta se verificará el día 30 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Hacienda de este Ministerio con asistencia del Director general del ramo, del Ordenador de pagos, del Interventor y del Notario.

12. Los licitadores entregarán por espacio de media hora y desde la citada de las dos, en pliegos cerrados y rabricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, que serán recibidas por el Presidente, numeradas por el orden de su presentación, y abiertas después á presencia de los proponentes. Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada. No se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

13. No se admitirá proposición alguna que no comprenda los tres puntos designados para las entregas de las remesas y cuyo tipo exceda de una peseta 70 céntimos para las que se dirijan á Barcelona; una peseta 54 céntimos para las que se dirijan á Cádiz, y una peseta para las que hayan de hacerse á Santander, por cada fracción de 10 kilogramos, siendo condición indispensable para la validez de la proposición, que en el caso de ofrecerse rebaja de dichos precios, sea esta igual para los tres prefijados. Este Ministerio abonará el aumento de precio del transporte de aquellos objetos que por su disposición terminante hayan de remesarse en gran velocidad.

Adviértese que en los anteriores tipos están comprendidos para su pago por el contratista el importe de 3 por 100 sobre transporte de mercancías y todos los demás impuestos y derechos exigibles por el Estado ó los Municipios, hasta poner los efectos al costado del buque conductor.

14. Para que las proposiciones sean válidas, deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Estar redactadas en papel sellado de una peseta, clase 11.ª y con arreglo al modelo que al final se expresa.

2.º Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos, en clase de garantía para licitar, la suma de 2.000 pesetas en metálico ó su equivalente, á los tipos establecidos y en la clase de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Igualmente deberá acompañar la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución de los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios por que se compromete á ejecutar dicho servicio, siempre que sean los prefijados, ó de lo contrario, el tanto por ciento de rebaja que en ellos ofrezca; en el concepto de que no admitiéndose parciales, la mencionada rebaja ha de ser una misma, con relación á los tres precios máximos admisibles.

15. A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto, persona con poder bastante.

16. Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, trascurrida que sea media hora desde la de las dos, fijada para este acto, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la condición 14.

17. El actuario dará lectura de estos documentos, y si se consideran bastantes, se abrirá la proposición á que se refieren, devolviéndose en caso contrario, sin abrirla, al proponente.

18. Dada lectura de la proposición en alta voz, se tomará nota de su contenido, dediciéndose en el acto sobre la validez de la misma.

19. En la apertura de los pliegos que contengan documentos relativos á las proposiciones y de los referentes á éstos, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

20. Si resultaren algunas proposiciones válidas por estar dentro de los tipos fijados, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior; y si por el contrario, los precios fijados en todas las proposiciones excede de los tipos designados como máximos, el Presidente declarará que no procede la adjudicación.

21. Si entre las proposiciones válidas pue resulten ser las más beneficiosas, dentro de los tipos establecidos, aparecen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo: pero si durante él no se mejorara ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte con el número más bajo de presentación.

22. La aprobación definitiva del remate se hará por el Gobierno de S. M., obligando su cumplimiento desde el día en que se haga saber al contratista.

23. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del rematante. Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Di-

Director general de Hacienda, Eduardo de Castro y Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... domiciliado... se compromete, bajo las condiciones expresadas en el pliego inserto en la Gaceta de... á conducir de Madrid á Barcelona, Cadiz y Santander, al tipo de... (en letra) para el primer punto; (en letra) para el segundo, y... (en letra) para el tercero los efectos timbrados y demás objetos que hayan de remitirse á las provincias de Ultramar por el Ministerio del ramo.

Madrid... de... de 1885. (Gaceta del 28 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Nombrada por Real orden de esta fecha una comision científica para el examen de la virtud profiláctica del procedimiento del Doctor Ferrán, compuesta de los Sres. don Francisco Alonso Rubio, D. Aureliano Maestre de San Juan, D. Alejandro San Martin y D. Antonio Mendoza en representacion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina, de la misma facultad de la Universidad Central y del Laboratorio histo-químico del Hospital de San Juan de Dios de Madrid, procurará V. I., para que llegue á resultados indudables y prácticos el examen confiado á tan eminentes Doctores, que la Comision proceda con arreglo á instrucciones precisas y concretas en el desempeño de su cometido.

No pertenece á la Administracion dictar reglas ni determinar los puntos que en su dia habrá de comprender la memoria expresiva de sus trabajos, que deberá ser objeto del estudio de las Corporaciones científicas para ayudar al Gobierno á conocer los procedimientos más eficaces en pró de la salud pública, cuya custodia en todo tiempo, y principalmente en épocas de epidemia, le confían las leyes. Dejando, pues, al libre e ilustrado juicio de los comisionados la exposicion de los resultados que adquieran como datos que deberá apreciar la ciencia, toca á la Administracion para conseguir los que se propone, determinar cual ha de ser el objeto inmediato de sus observaciones.

A este fin, una vez que la Comision se constituya, de acuerdo con la Autoridad provincial, en el punto que ofrezca mayor campo á la necesaria experiencia, procederá por el siguiente orden.

Primero. A visitar y examinar los casos que existan de enfermedad sospechosa para determinar el carácter de la misma, levantando cada dia acta de las observaciones hechas; y cuando estas se estimen suficientes se expresará con claridad y precision si es ó no cólera morbo asiático.

Cualquier individuo de la Comision tendrá derecho á pedir que se declaren bastantes las observaciones hechas para alcanzar aquel fin, e igualmente lo tendrá á proponer algun otro medio de comprobacion antes de diagnosticar la enfermedad, incluso el de la autopsia de los cadáveres, que no podrá verificarse sin el consentimiento de la familia del finado y cumpliendo todos los demás requisitos que en estos casos exijan las leyes.

Segundo. En las horas que se estimen convenientes, toda vez que la extension de la enfermedad permite que puedan hacerse distintas operaciones cada dia, la Comision constituida en las Salas Consistoriales, procederá al examen de los individuos que hubieren sido vacunados anteriormente, haciendo constar los sintomas producidos por la inoculacion, puntualizando los dias que hubiese durado la alteracion en la salud del vacunado hasta su completo restablecimiento, y anotando cuantas observaciones inspire á la Comision su recto y leal saber y entender. En los casos en que se juzgue oportuno, deberán hacerse visitas domiciliarias á los vacunados que no puedan concurrir á este acto. Ejercerá las funciones de Secretario de la Comision el Delegado administrativo nombrado al efecto, y será auxiliada por las Autoridades locales para la citacion de los interesados ó de sus familias, cuando aquellos hubiesen fallecido.

El examen á que se refiere la disposicion anterior deberá abrazar el 50 por 100 de los vacunados, cuando estos no excedan de 100, y el de 200 cuando menos, de distintas clases sociales, siendo la mitad de este minimum de clase menesterosa vacunada gratuitamente, cuando en el pueblo exceda de 1.000 el número de los individuos que se hubieran sometido al tratamiento.

Tercero. Recogidas á presencia de la Comision en la forma y con las precauciones que la ciencia determina y la práctica aconseja, las deyecciones necesarias para proceder á los cultivos que han de convertir el microfito en causa profiláctica contra el cólera, se entregarán al Doctor Ferrán. Este verificará los cultivos bajo la inspeccion de la comision, la cual tendrá derecho á pedir explicaciones y á examinar por sí cada uno de los resultados ó de los grados de la evolucion del microfito, pero sin poder exigir alteraciones ni cambio en los procedimientos y cultivos hasta que el Doctor Ferrán declare terminadas las operaciones y creado el líquido profiláctico.

Cuarto. Obtenido el líquido que ha de servir para nuevas inoculaciones, la Comision deliberará, consignando en actas si puede hacerse el ensayo en animales ó impunemente desde luego en seres humanos, procediendo al experimento en unos ú otros, segun sea el acuerdo tomado.

En el caso de hacer el ensayo en las personas, sólo podrá verificarse en aquellas que se presten voluntariamente, y sean mayores de edad. Los menores hijos de familia no podrán ser vacunados sin el consentimiento expreso y gratuito de su padre y de su madre, separadamente otorgado por éstos ante la Autoridad. Los que por cualquier otro concepto no estuviesen en la plenitud de sus derechos civiles, no podrán suplir la falta de capacidad para su consentimiento por ningun otro medio.

Los mayores de edad y los padres de los menores que consintiesen para sí ó para sus hijos ser vacunados, serán advertidos previamente ante la autoridad de la importancia del experimento á que se les somete, y les serán leídas las científicas y previsoras advertencias publicadas en las tarjetas del Doctor Ferrán, que acompañan á estas instrucciones. Después de cumplidas estas formalidades, la Comision podrá proceder á la vacunacion.

Quinto. Cumplidas las anteriores prescripciones los vacunados quedarán al cuidado inmediato del Doctor Ferrán y bajo la inspeccion de todos los individuos de la Comision hasta su

completo y total restablecimiento.

Obtenido esto, se tendrá por terminada la experiencia y concluirá la Comision, la cual redactará una Memoria detallada del cumplimiento de los anteriores preceptos, haciendo constar á continuacion las observaciones que suscriban de comun acuerdo todos los miembros de la Comision. Los que disintieren de sus compañeros ó quisiesen hacer observaciones especiales, podrán redactar separadamente su informe; pero todos deberán autorizar con sus firmas la parte de la Memoria relativa al exacto cumplimiento de estas instrucciones.

La Memoria, los informes y las actas tendrán el carácter de reservadas hasta que puedan adquirir publicidad, cuando después de sometidas al examen de la Real Academia de Medicina, la Administracion entienda que debe publicallas con la resolucion necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Ningun individuo, cualquiera que sea su profesion y su carácter, excepcion hecha del Delegado administrativo y del Gobernador de la provincia, podrá asistir á las deliberaciones de la Comision sin estar previamente autorizado por este Ministerio.

Tal es la voluntad de S. M. (que Dios guarde). Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Advertencias del Doctor Ferrán que se mencionan en la Real orden anterior.

1.ª La vacunacion anticolérica está confirmada por los estudios hechos en el laboratorio; no podemos presentarla de otro modo al público.

2.ª Esta operacion está fundada en los principios científicos que han servido al eminente Pasteur para descubrir la vacuna del carbunco, la del cólera de las gallinas, la de la roseola de los cerdos y la de la hidrofobia: comprobadas estas experimentalmente, han pasado ya á la categoría de hechos positivos.

3.ª La vacuna contra el cólera, como todas las demás vacunas, no ha de impedir en absoluto el ataque de la enfermedad; caso de que éste se presente, hay que esperar que sea benigno; tampoco se crea que la vacuna evita en absoluto la muerte.

4.ª Es de suponer que la inmunidad que puede dar la vacunacion anticolérica no tenga una duracion ilimitada. Con otras vacunas sucede lo mismo, v. gr., la de la viruela. La vacuna anticolérica preservará en todo caso al organismo hasta cierto tiempo, que la experiencia aun no ha señalado. Convendrá, pues que las personas vacunadas se sometan cada mes ó mes y medio á la revacunacion si hay epidemia.

5.ª Necesitando la vacuna anticolérica un período para proporcionar inmunidad á la persona inoculada, se advierte que todo ataque de cólera sobrevenido en los cinco dias primeros después de la inoculacion se presenta fuera de la influencia preservadora de la vacuna, cuya accion no puede asegurarse hasta que aquellos hayan trascurrido.

6.ª La existencia de una epidemia colérica en una localidad no es obstáculo de ningun género para la vacunacion: al contrario, entonces más que nunca es ésta conveniente, como

lo es la vacuna del Cow-pox durante las epidemias de viruelas.

7.ª La vacuna anticolérica jamás puede ser causa de un ataque de cólera.

8.ª Ninguno de los llamados hasta ahora preservativos del cólera ofrecen para los hombres de ciencia las garantías de la inoculacion preventiva.

9.ª Los pobres que justifiquen serlo serán vacunados gratis.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE CASTELLON.

- Castellon 6 invasiones y 4 defunciones.
- Bechi 1 invasion.
- Burriana 16 invasiones y 4 defunciones.
- Chilches 5 invasiones y 2 defunciones.
- Jernica 8 invasiones y 1 defuncion.
- Moncofar 2 defunciones.
- Nules 10 invasiones y 6 defunciones.
- Villarreal 36 invasiones y 22 defunciones.
- Villavieja 7 invasiones.

PROVINCIA DE MURCIA.

- Múrcia 98 invasiones y 39 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 142 invasiones y 53 defunciones.
- Alcantarilla 22 invasiones y 1 defuncion.
- Alguazas 11 invasiones.
- Campos 3 invasiones y 3 defunciones.
- Cehugin 1 defuncion.
- Ceuti 4 invasiones y 2 defunciones.
- Cotillas 7 invasiones y 4 defunciones.
- Lorqui 3 invasiones y 4 defunciones.
- Molina 35 invasiones y 12 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

- Valencia 22 invasiones y 10 defunciones.
- Benimaclet 10 invasiones y 5 defunciones.
- Ruzafa 3 invasiones y 2 defunciones.
- Benimamet 3 invasiones y 1 defuncion.
- Albalat dels Sorells 2 invasiones y 2 defunciones.
- Alberique 2 invasiones.
- Albuixech 4 invasiones y 1 defuncion.
- Alcira 1 invasion y 3 defunciones.
- Alcudia de Carlet 6 invasiones y 1 defuncion.
- Alfajar 5 invasiones y 3 defunciones.
- Alfara del Patriarca 3 invasiones y 2 defunciones.
- Alfara de Algumia 2 invasiones y 1 defuncion.
- Algemesi 4 invasiones y 3 defunciones.
- Algumia de Alfara 20 invasiones y 3 defunciones.
- Alginet 15 invasiones y 3 defunciones.
- Almácer 4 invasiones y 1 defuncion.
- Moncada 3 invasiones.

Benifayó de Espioca 10 invasiones y 6 defunciones.

Buñol 18 invasiones y 12 defunciones.

Benaguacil 10 invasiones y 3 defunciones.

Cárcer 2 invasiones y 1 defuncion.

Cervera de Alcira 5 invasiones y 2 defunciones.

Cullera 13 invasiones y 9 defunciones.

Cher 5 invasiones y 1 defuncion.

Carcagente 4 invasiones y 3 defunciones.

Fortaleni 1 invasion.

Macastre 9 invasiones y 4 defunciones.

Mediana 4 invasiones y 2 defunciones.

Museros 4 invasiones y 2 defunciones.

Paterna 7 invasiones.

Pedralva 8 invasiones y 2 defunciones.

Pueblo Nuevo del Mar 41 invasiones y 23 defunciones.

Pamporta 2 invasiones y 1 defuncion.

Puig 2 invasiones y 1 defuncion.

Puzol 11 invasiones y 4 defunciones.

Rafal Buñol 1 invasion.

Real de Montroig 3 invasiones y 1 defuncion.

Sagunto 20 invasiones y 4 defunciones.

Sedavi 5 invasiones y 2 defunciones.

Silla 4 invasiones y 2 defunciones.

Sollana 3 invasiones y 2 defunciones.

Sueca 2 invasiones y 5 defunciones.

Tabernes de Valldigna 14 invasiones y 9 defunciones.

Torrente 14 invasiones y 8 defunciones.

Torres 12 invasiones y 10 defunciones.

Villanueva de Castellon 3 invasiones.

Villanueva del Grao 5 invasiones y 1 defuncion.

PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 3 invasiones y 4 defunciones.

La frecuencia con que los Médicos Directores en propiedad de establecimientos balnearios acuden á esta Direccion general reclamando nuevos títulos, por extravío de los que se les expidieron en la fecha de su ingreso en el cuerpo, exige de este Centro algunas medidas que tierdan á evitar los abusos que con los títulos extraviados pudieran cometerse.

Con este fin la Direccion general de mi cargo ha dispuesto:

1.º Cuando algun Médico Director de baños se dirija á este Centro pidiendo nuevo título se le expedirá, haciendo constar en él que es el duplicado.

2.º Una vez expedido, se anunciará así en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que el título extraviado quede sin valor para utilizarse nuevamente.

Madrid 26 de Mayo de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos.

Desde esta fecha se halla expuesto al público en borrador el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1885 á 1886 por término de 15 días dentro de los cuales se oirán las recla-

maciones que se presenten.

Penagos y Junio 14 de 1885.—Francisco de Gandarillas.

Ayuntamiento de Voto.

Formado en borrador el apéndice al amillaramiento, base de la riqueza territorial y sus agregadas para el año económico próximo de 1885-86, se halla expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admiten las reclamaciones que respecto al mismo se hagan por los contribuyentes.

Voto 18 Junio 1885.—El Alcalde, Pedro Madrazo.

Ayuntamiento de Villafuere.

El apéndice al amillaramiento y el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, se encuentran terminados y de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlos y producir las reclamaciones que vieran convenirles.

Villafuere 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Selaya.

El Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este distrito, para el año de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los comprendidos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas.

Selaya 18 de Junio de 1885.—Diego de Quedo.

Ayuntamiento de Limpías.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento se halla expuesto al público el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86.

Los contribuyentes que quieran hacer reclamaciones, lo verificarán en el término de ocho días.

Limpías 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Fabian Lopez y Piedra.—El Secretario, Julian Mardones.

Ayuntamiento de Selaya.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si se creyeren perjudicados.

Selaya 16 de Junio de 1885.—Diego de Quedo.

Ayuntamiento de Colindres.

El repartimiento individual de la

contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de regir en el ejercicio próximo de 1885 á 86, se halla terminado y queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por los interesados en él quedando conformes con las cuotas consignadas todos los que no se presenten con reclamacion alguna dentro de dicho período.

Colindres 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Trápaga Somarriba.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Por el tiempo de 8 días á contar de esta insercion en el *Boletín oficial* de la provincia se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, para oír las reclamaciones que se presenten, el borrador del reparto de la contribucion territorial formado para el próximo ejercicio.

Ruiloba 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año económico próximo de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan verle y enterarse de los contribuyentes que tengan intereses en las alteraciones.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos correspondientes.

Medio Cudeyo 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Eduardo de las Cavadas.

Ayuntamiento de Cabezón.

Terminado el apéndice al amillaramiento para la formacion del reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días á fin de que en ese plazo se hagan las reclamaciones que los interesados crean procedentes.

Cabezón de la Sal 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de Arnauero.

Confeccionado el reparto por territorial en este municipio para 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 10 días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios durante expresado tiempo, pues que transcurrido éste no habrá lugar á reclamacion alguna.

Arnauero 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Benito Laso.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Formado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días

contados desde esta fecha para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convengan.

Valdeolea 16 de Junio de 1885.—Emeterio Calderon.

Alcaldía de Santander.

Señalado el día 2 de Julio próximo para el pago del 5.º cupon del empréstito municipal para la zona de ensanche por los terrenos ganados al mar en Maliaño los tenedores de obligaciones se servirán presentarlas dicho día en la Depositaria municipal, á fin de que tenga lugar con la puntualidad debida al pago de expresado cupon.

Santander 20 de Junio de 1885.—M. de Vial.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, por providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de lo criminal, procedente de causa contra Lucas Iñarra y Gregorio Gonzalez, ha acordado se cite á Marcelino Fuente Solana, residente en la ciudad de Cádiz, plaza de Toros, tienda de bebidas de D. Benito Velarde, para que á las doce de la mañana del catorce de Julio próximo, comparezca ante la Seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Santander á declarar como testigo en el juicio oral acordado en dicha causa.

Y para que tenga lugar la citacion enterando al testigo de la obligacion que tiene de concurrir bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas con que se le conmina, pongo la presente en Villacarriedo á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Dionisio Velez.

D. JOSÉ OLIVER FERNANDEZ, Alferez Fiscal del batallon Reserva de Santander núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la 2.ª compania de este batallon Evaristo Crespo Lopez, hijo de Faustino y de Juana, natural de Re-gones con residencia en Santillana, de esta provincia, por no haberse presentado á pasar la revista anual de 1884 que previene el reglamento de Reserva y reemplazo del Ejército.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llevo y emplazo por tercer edicto al referido soldado señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 14 Junio de 1885.—José Oliver.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz

MUELLE 8.